



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI, identificado con cedula No.17.321.780.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado OSCAR ORLANDO SANDOVAL SALINAS como apoderado judicial de la parte demandante EASY ONLINE COMPANY S.A.S, conforme al poder a él conferido.

3. Como quiera que la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ no aceptó el cargo de defensor de curador ad litem por encontrarse ya asignada como curadora ad litem dentro de otro proceso, se dispone a RELEVARLO y, en su lugar, se designa al togado Doris Patricia Gutierrez M., puede ser notificado al correo 3132840677, quien desempeñará el cargo de curador ad litem del señor NELSON ALIRIO BAQUERO HERNANDEZ.

Por secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$300.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00349-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **07 MAY 2024** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1. Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los ejecutados JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, JORGE ARMANDO OCHOA GUEVARA y DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término concedido por la Ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018; el juzgado de conformidad con el inciso 7° de la mencionada norma, en armonía con el artículo 48-7 de la misma obra;

Le designa como Curador Ad-litem, al profesional del derecho: Jose Antonio Riveros H., quien se puede ubicar en la dirección de correo electrónico riveros174@hotmail.com, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquese la designación por telegrama o cualquier otro medio expedido, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

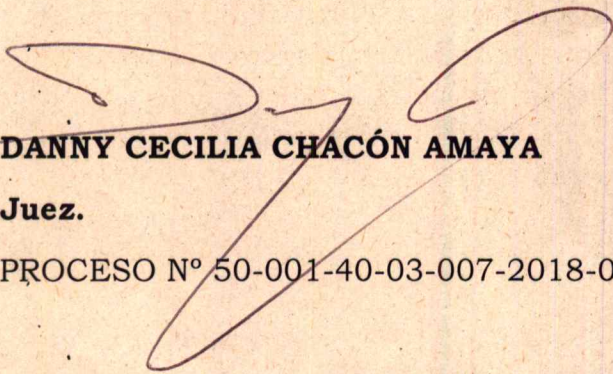
En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$300.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO identificada con cedula No.10.136.014.91.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00430-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 07 MAY 2024	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

06 MAY 2024'

En razón a que el apoderado de la parte demandante, acredita que la notificación del demandado fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal "no reside-cambio de domicilio", este estrado judicial accede a su pedimento de emplazar al demandado CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, con la finalidad de comunicarle la existencia de este proceso y para que se haga parte del mismo.

Por secretaría regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 07 MAY 2024' La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

06 MAY 2024'

En razón a que el curador ad -litem del demandado JOSÉ EMIL CARDENAS ORTIZ, contestó la demanda en términos, este estrado judicial le corre traslado al demandante del escrito de excepciones de mérito, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el artículo 443 del CGP-

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

07 MAY 2024'

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

06 MAY 2024'

Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para que se sirva hacer la conversión de los títulos judiciales que menciona el memorialista en el escrito que antecede y que según él fueron consignados en la cuenta de depósito judicial de ese estrado judicial y que corresponden a este proceso con radicado No.500014022701-2014-00805-00 donde es demandante NUBIA REINALD RUIZ PINTO y demandados CENIA ELVIRA RODRIGUEZ y. LUZ MARINA RUBIANO. Ofíciase como corresponde

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 07 MAY 2024' La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS identificada con cedula No.40.436.140.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00960-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>07 MAY 2024</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

06 MAY 2024'

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, como apoderado judicial de la parte demandante MOVIDAL S.A.S., en los términos del poder conferido.

Se requiere a la entidad demandante MOVIDAL S.A.S., para que de manera inmediata prueba haberle dado trámite al oficio No.2921 del 22 de agosto de 2019 e informe si ya se cumplió con la finalidad de esta acción, es decir, si la autoridad de policía ya inmovilizó y aprehendió el vehículo de placas MZG69E, en caso afirmativo, dónde fue dejado en depósito.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

07 MAY 2024'

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S, conforme al poder a él conferido.
2. Por secretaria, requiérase a la POLICIA NACIONAL-SIJIN enunciada en escrito de solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para que informe acerca de la orden de aprehensión del oficio No.2564 del 31 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00348-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07 MAY 2024 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial de la parte demandante MOVIAVAL S.A.S, conforme al poder a él conferido.
2. Por secretaria, requiérase a la POLICIA NACIONAL-C.T.I- SIJIN Y TRANSITO MUNICIPAL enunciada en escrito de solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para que informe acerca de la orden de aprehensión del oficio No.0595 del 02 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01178-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>07 MAY 2024</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024'

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN RIOS BARAHONA como apoderado judicial de la parte demandante JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL, conforme al poder a él conferido.
2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones del ejecutado, las informadas por la parte actora: el correo electrónico carlosgui.hernandez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C-1. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00536-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>07 MAY 2024'</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

06 MAY 2024

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JOSE EDIKSON PEREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.053.552**, como empleado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA LA PRIMEVRA, NUEVA CLINICA EL BARZAL Y E.S.E DEPARTAMENTAL**. Si su vinculación es laboral, pero si su vinculación es mediante contrato de prestación de servicios, el 20% de sus honorarios.

La medida se limita hasta la suma de **\$2.500.000,00**.

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; en caso de que su vinculación haya sido por contrato de prestación de servicios esto, solamente cuando haya acta de liquidación total, de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

2. El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **JOSE EDIKSON PEREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 86.053.552** y **GLORIA MORENO DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.21.237.536** que posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2.500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que siente la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

C-2. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01132-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **01 MAY 2024** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

Como quiera que el abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY no aceptó el cargo de defensor de curador ad litem por encontrarse ya asignado como curador ad litem dentro de otro proceso, se dispone a RELEVARLO y, en su lugar, se designa al togado RAMON ANTONIO URIBE JAIMES puede ser notificado al correo uribej400@gmail.com quien desempeñará el cargo de curador ad litem de los señores JOSE DIKSON PEREZ MORENO y GLORIA MORENO DE PEREZ..

Por secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$300.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

C-1. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01132-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>07 MAY 2024</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 06 MAY 2024

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **RIOS MOSCOSO ALBA ROSA**, con la cédula de ciudadanía No. **C.C.40365556**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en el banco LULO BANK S.A. La medida se limita hasta la suma de **\$15.000.000.00**. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 MAY 2024
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00442-00

p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

06 MAY 2024

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Tesorero -Pagador de la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta, para este proceso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Cd.2

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

07 MAY 2024

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

06 MAY 2024

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandados **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO**, con la cédula de ciudadanía No. C.C.21.233.664, Y **HELCIAS BENJAMIN QUINTERO RAMOS**, con la cédula de ciudadanía No c.c. 12.907.367 posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BCS, COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, CONGENTE. La medida se limita hasta la suma de **\$10.500.000.oo**. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado **CLARA IVET MURCIA CASTIBLANCO**, con la cédula de ciudadanía No. C.C.21.233.664, Y **HELCIAS BENJAMIN QUINTERO RAMOS**, con la cédula de ciudadanía No c.c. 12.907.367, perciba como trabajador de la compañía ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, GOBERNACIÓN DEL META, INVERSIONES CLÍNICA META, SERVIMEDICOS, CLÍNICA PRIMAVERA, NUEVA CLÍNICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL Y ESE DEPARTAMENTAL. Si su vinculación es laboral, pero si su vinculación es mediante contrato de prestación de servicios, el 20% de sus honorarios.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$10.500.000.oo**

Para ese fin, oficiase en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; en caso de que su vinculación haya sido por contrato de prestación de servicios esto, solamente cuando haya acta de liquidación total, de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

01 MAY 2024

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** de esta misma
fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 06 MAY 2024'

Por secretaria desglósese el documento visto en folio 65 e incorpórese en el expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-007-2019-00584-00.
C1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 07 MAY 2024', se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

06 MAY 2024

1.-Se agrega al presente proceso el despacho comisorio No.123 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta.

2.-Se pone en conocimiento de las partes el informe de administración rendido por el auxiliar de la justicia secuestre sobre el bien inmueble No.234-11528 secuestrado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta.

3.-Se niega la solicitud de la parte demandante de señalar fecha para remate, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 448 del CGP, porque falta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, carga que les corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Cd.2

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 07 MAY 2024 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1.-En razón a que los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección Cr 34 N° 45-22 de la comuna 1 de Villavicencio, dejados en depósito gratuito a WILSON YESID AVILA CRUZ, ya fueron rematados y adjudicados a ALEXANDER CARRILLO CRUZ se accede a la solicitud de entrega conforme al artículo 456 del Código General del Proceso.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

2.-Pongase en conocimiento a las partes el informe hecho por la auxiliar de la justicia ANA SOFIA CRUZ CARRILLO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00777-00.

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 07 MAY 2024	se notifica a
las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 06 MAY 2024

Conforme al artículo 286 del C. G del P, por ser procedente se corrige el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, ya que por error se tomó atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 04° Civil Municipal de Villavicencio, cuando lo correcto es tomar atenta nota del Juzgado 05° Civil Municipal de Villavicencio.

Por secretaria oficiase como corresponda

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-007-2018-00966-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>07 MAY 2024</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 06 MAY 2024

1. - Por solicitud de la parte demandante, por secretaría oficiase al tesorero o pagador de la Gobernación de Arauca, requiriéndole para que informe de manera inmediata este estrado judicial, los motivos por los cuales no le habían efectuado los descuentos al demandado H Y Q INGENIERIA S.A.S, en cumplimiento a la orden de embargo decretado mediante providencia del 30 de abril del año 2018.

2.- Le recordamos que el presente proceso es físico y la Rama Judicial no ha dispuesto la digitalización de este tipo de proceso, en ese sentido tendrá que acercarse a las instalaciones del juzgado para pedir copia del mismo, o en su defecto si se encuentra fuera de la ciudad de Villavicencio autorizar a alguien para que lo haga.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 07 MAY 2024 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, **06 MAY 2024**

1.-Por solicitud del apoderado judicial de unos de los acreedores del aquí ejecutando -deudor, y por ser procedente conforme al numeral 7 del artículo 565 del C. G del P., por secretaria actualícese despacho comisorio N°020 del 13 de febrero de 2018 elaborado inicialmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso con radicado N°50001400300620170049300 para que se lleve a cabo el respectivo secuestro del bien mueble identificado con placas N°DJV-261, el que fue puesto a disposición de este proceso por solicitud hecha dado la admisión del proceso de liquidación patrimonial en favor del aquí deudor y ejecutante.

2.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado OSCAR FORERO LADINO.

3.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ANDRES JULIAN HURTADO ALGARRA como apoderado judicial de la acreedora ALCALDIA DE VILLAVICENCIO conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **06 MAY 2024** se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 06 MAY 2024

En atención a la solicitud que antecede, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el juzgado ordena a la parte demandante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo del bien inmueble identificado con N° de folio de matrícula inmobiliaria 6393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el obrante en el proceso, supera el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Jueza.-

PROCESO N° 50001-40-03-007-2015-00976-00.
C1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
U 1 MAY 2024
Hoy _____, se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

06 MAY 2024

Villavicencio, Meta, _____

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

07 MAY 2024

Hoy _____

se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 06 MAY 2024

1.- Téngase por notificado al curador ad-litem MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO.

2.- Se le recuerda al curador ad-litem dentro del proceso ya se emitió sentencia con fecha 17 de junio del 2020, por lo que su designación para representar a los herederos indeterminados de la señora MARIELA CRUZ SANABRIA, se dedica exclusivamente a su representación en el estado en que encontró el proceso al momento de la notificación.

3.- Por lo anterior no se tiene en cuenta la contestación y las excepciones presentadas dado que no es el momento procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 07 MAY 2024 Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1.-Por ser procedente la solicitud hecha por la apoderada judicial de ALFA TRADING S.A.S, tercera interesada, elabórese y actualícese oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C, y hágasele entrega física, para que la interesada le dé el tramite pertinente y a su costa.

2.-Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare el memorial radicado el pasado 21 de marzo de 2024, indicando cual es la petición, toda vez que allegó un memorial y anexó un oficio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, pero está dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- En atención al oficio No.383 del 12 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio, secretaría, informe al despacho requirente que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado, toda vez que este proceso terminó por TRANSACCION de la obligación, mediante auto del 14 de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Deje las constancias del caso y una vez cumplido lo anterior, archive definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>07 MAY 2024</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **06 MAY 2024**

En atención a solicitud hecha a la parte demandante por secretaria actualícese el despacho comisorio N°021 del 30 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01132-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy

01 MAY 2024

se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

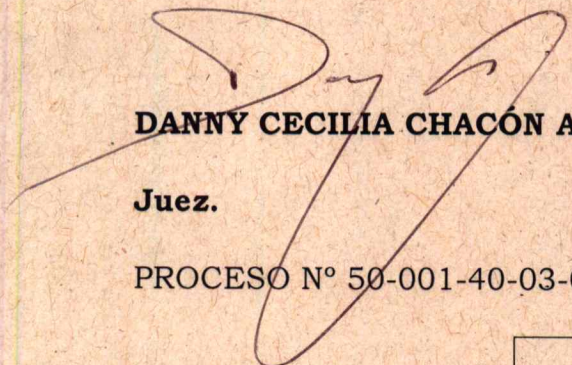
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

06 MAY 2024

Villavicencio, Meta, _____

De la actualización del trabajo de partición presentado por el abogado designado, córrase traslado a los interesados por el término de 5 días siguientes, para los efectos del numeral 1 del canon 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00731-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

07 MAY 2024

Hoy _____ se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

06 MAY 2024

Villavicencio, Meta, _____

En atención a solicitud que antecede por parte de la apoderada de la parte demandante de tener como abono a la obligación del vehículo de placas QGC-342, el cual según ella se encuentra aprehendido y dejado a disposición y dejado en el parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S", se oficie al parqueadero para que realice la entrega del vehículo a la demandante, ordenar la cancelación de la orden de aprehensión, se oficie a la policía nacional para que levante la medida, se ordene la cancelación de la orden de embargo, se le recuerda a la abogada que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo prendario, no ejecutivo-de pago directo.

Por lo anterior, para acceder a la solicitud de tenerlo como abono a la obligación es necesario continuar con el trámite establecido por el código general del proceso esto es embargo, secuestro, remate y abono a la obligación.

En ese orden de ideas es una imprecisión solicitar este despacho dentro de un proceso ejecutivo prendario, la cancelación de la orden de aprehensión expedida con ocasión del despacho comisorio número 099 de fecha 08 de octubre del 2015, cuando lo que ordenó este despacho fue el secuestro nunca se dispuso una orden de aprehensión luego no es procedente igualmente oficial a la policial nacional para que levante la medida, puesto que las medidas las levanta solamente el despacho.

De igual manera tampoco es procedente entrega alguna mientras no haya el respectivo secuestro, avalúo del vehículo y remate, repito, no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por pago directo.

Por otro lado, dentro de las diligencias allegadas al despacho se tiene que el vehículo solamente se encuentra con embargo registrado, y en cuanto al secuestro si bien ya se encuentra decretado y el despacho comisorio se libró, aún no se encuentra secuestrado, lo que aun así, permite la circulación por el territorio nacional, no entiende este despacho por que el



Rama Judicial
República de Colombia

vehículo se encuentra aprehendido inmovilizado en el parqueadero indicado, si este despacho nunca ordeno la inmovilización.

En cuanto al levantamiento a la medida cautelar de embargo, si es procedente, por que proviene de la voluntad de la parte demandante, sin embargo y como quiera que existe un embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada, una vez se levanten por este despacho se dejaran a disposición del juzgado segundo laboral del circuito de Villavicencio.

Así las cosas se requieren a la parte demandante para que nos indique si desea continuar con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar pese a saber que quedaran a disposición del juzgado mencionado.

En conclusión en cuanto a todas las demás solicitudes anteriores se niegan por no ser coherentes con el trámite legal de este proceso, conforme se dijo anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00270-00.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

01 MAY 2024

Hoy

se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del C. de P. C hoy 93 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITE la reforma de la demanda del presente proceso reivindicatorio.

SEGUNDO.- ORDENAR que esta providencia se notifique a la parte demandada mediante anotación en estado, advirtiéndoles que cuentan con un término de 5 días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, proponer excepciones, si lo consideran pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 89 del C de P. C., hoy numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

2.- En lo que tiene que ver con la solicitud del apoderado de la parte demandante en reivindicación de citar a audiencia de que trata el artículo 101 del C. P C., dado que el proceso se declaró nulo hasta el auto de fecha 1 de marzo de 2016, teniendo que continuarse el proceso por el trámite de la anterior legislación procesal, se resolverá una vez fenezca el termino de traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00906-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>07 MAY 2024</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

Del avalúo comercial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-19945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, presentado por la demandante, córrase traslado por el término de 10 días, tal como lo dispone el ordinal 2º, artículo 444, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00857-00.-
C-2.

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

07 MAY 2024

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024'

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del tercero incidentante de fijar fecha para resolver excepciones, se le recuerda a la abogada que este proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de junio del 2018 debidamente ejecutoriado, sin que oportunamente se hubiese propuesto excepciones por la única demandada, luego, lógicamente no hay excepciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00857-00.-
C-1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 MAY 2024' se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte activa contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga encomendada en auto de fecha 15 de diciembre de 2022 dentro del termino de 30 días como allí se indicó.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta las anotaciones del proceso hechas en la página de consulta de la Rama Judicial; se puede evidenciar que por auto del 19 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que surtiera la notificación de los demandados, so pena de decretar desistimiento tácito."

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que previamente a dicho requerimiento, a través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, cuya constancia de envío adjunto a este memorial; se allegaron al despacho los citatorios de notificación personal remitidos a los demandados, con las guías de envío en las cuales se pudo verificar que las mismas fueron recibidas por el señor Victor Gómez, sin embargo se omitió allegar en ese entonces el co-respondiente certificado de entrega por haberse extraviado.

Una vez recibido el requerimiento de desistimiento tácito, de manera inmediata se procedió a enviar nuevamente a los demandados los citatorios de notificación personal, los cuales se remitieron al juzgado por correo del 08 de noviembre de 2022, los cuales adjunto nuevamente junto con su guía de envío y correspondiente certificado de entrega, cuyo recibido por el despacho se registró en anotación hecha en la página de consulta de la rama judicial.

Posteriormente, y toda vez que los citatorios de notificación personal fueron entregados satisfactoriamente, y ante la omisión por parte de los demandados para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago; se procedió a remitirles las notificaciones por aviso, las cuales fueron allegadas al despacho por correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022; lo cual se puede corroborar con la anotación que al respecto se hizo en la página de consulta de la rama judicial, notificaciones que me permito adjuntar nuevamente junto con sus correspondiente guías y certificados de entrega."

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 26 de septiembre de 2023, veamos:



De entrada, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Primero porque efectivamente la apoderada allega certificaciones para acreditar notificación documentación que mediante auto recurrido no se tuvo en cuenta y no porque hiciera falta un documento como lo pretende hacer ver la apoderada judicial en escrito recurrente si no porque *“tratándose de municipios distintos al de la sede del juzgado, se debe prevenir sobre la comparecencia dentro de los 10 días siguiente, y no 5, como equivocadamente se plasmó”*, razón por la cual, luego de no tenerse en cuenta toda la documentación allegada antes del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se requirió por el termino de 30 días en el mismo auto; pasado el termino mencionado y teniendo la apoderada el deber de cumplir con el requerimiento encomendado hasta mediados de febrero de 2023, no lo hizo.

Es evidente que la apoderada judicial esta confundiendo el requerimiento hecho el 19 de octubre de 2022 con el requerimiento hecho el 16 de diciembre de 2022, este último es la razón legal por el que el juzgado emite el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 recurrido con el que declara la terminación por desistimiento tácito, tras no cumplirse con la orden judicial, no es el del 19 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, no se repone el auto de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, tras no cumplirse la orden encomendada por el juzgado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del término legal dispuesto.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, por las razones expresadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de U 1 MAY 2024
LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en el presente proceso DIVISORIO, contra el auto del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la demandada y se dijo que como no se había alegado pacto de indivisión regresen la diligencias al despacho para resolver sobre la división ad Valorem.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La abogada quien allega memorial en interés de la parte demandada solicita reponer el auto de 10 de marzo de 2023 por las siguientes razones.

Luego de transcribir una sección considerable de la sentencia de Constitucionalidad C-284/21 de 1 Corte Constitucional termina su intervención indicando;

"Teniendo en cuenta la transcripción que se hace de la sentencia y atendiendo que se alegó la Prescripción extintiva y posesión exclusiva de la cuota parte del accionante, es menester del Despacho dar trámite a la excepción formulada y permitir a mi mandante su derecho a la defensa en los términos propuestos, dando viabilidad al recurso presentado."

II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el despacho decidió:

"1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos lo manifestado por la parte demandada, en el escrito y anexos visibles a folios 48 y siguientes del presente cuaderno.

2. Se reconoce a la abogada MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA como apoderada de la demanda, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Ejecutoriado este auto y como quiera que no se alegó pacto de indivisión, regresen las diligencias al plenario para decidir el mérito de la división ad valorem pretendida."

III ANTECEDENTES

1. El día 8 de agosto de 2022 la demandada LUZ MARINA AGUIRRE, se notificó personalmente de la presente demanda divisoria mediante su apoderada judicial.
2. El 9 de agosto de 2022 la parte demandada allega contestación de la demanda, en donde solicitó la excepción de prescripción extintiva y posesión exclusiva de la cuota parte del accionante, en donde se indicó que la demandada actúa como señora y dueña de la totalidad del inmueble aquí solicitado en indivisión (...) *situación que como lo indique*



originó el origen de la actuación DECLARATIVA VERBAL SUMARIO-DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA EDQUISITIVA DE DOMINIO , radicado numero 5000140030080018600, ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, siendo **demandante LUZ MARINA AGUIRRE NOA** y demandado JORGE ALONSO HERNANDEZ, notificada al demandado el día 28 de junio de 2022.

3. El 10 de marzo de 2023 mediante auto el despacho resolvió la decisión que hoy es objeto de reproche por la parte demandada, solicitando se estudie su excepción presentada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver lo que en derecho corresponde respecto a tema objeto de estudio el despacho considera relevante traer a colación unas disposiciones de rango jurisprudencia y legal que darán luz a lo finalmente resuelto.

La apoderada de la parte demandada solicita se reponga el auto y en su lugar se le de tramite a la excepción de prescripción extintiva propuesta dado que la jurisprudencia ya se ha pronunciado al respecto.

La Corte Constitucional enseña en sentencia de Constitucionalidad C-284 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que:

*“76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala **condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.***

La Sala optará por modular los efectos de la decisión y proferir una sentencia interpretativa, en su modalidad integradora, en atención al principio de conservación del derecho; el reconocimiento de la competencia del Legislador en la definición de los procesos, quién decidió limitar otros medios de defensa; el objeto de la discusión constitucional planteado en la demanda y que demarca la competencia de esta Corporación; y porque, prima facie, las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad evidencian que la situación omitida por el Legislador, con impacto en los derechos de contradicción y defensa, se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio por su relevancia para los presupuestos de la acción divisoria.

(...)

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.”

En ese orden de ideas, nuestra Honorable Corte Constitucional, si bien no declaró la inconstitucionalidad del artículo 409 de la ley 1564 de 2021, si la



condicionó a que la excepción de prescripción adquisitiva de dominio también se debe admitir.

Así las cosas se repondrá el auto de fecha 10 de marzo de 2023, y en su lugar, se dispondrá el estudio de esta excepción.

Previo a continuar con el trámite de la excepción y como quiera que la parte demandada excepcionó la prescripción de dominio, se estudiará una vez se tenga conocimiento del estado del proceso con radicado 50001400300820220018600 iniciado por la aquí demandada en el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, y remitido por este último al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva certificar el estado actual del proceso, y si tiene sentencia.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaria y previo al estudio de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la apoderada de la parte demandada oportunamente, requiérase al Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio, donde actualmente se encuentra el proceso que inició en el Juzgado 8 homologado con radicado N°50001400300820220018600 para que se sirva certificar con destino a este proceso el estado actual de dicho proceso de pertenencia iniciado por la señora LUZ MARINA AGUIRRE NOA contra JORGE ALONSO HERNANDEZ e igualmente nos indique si ya existe sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez. -

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 07 MAY 2024	se notifica a
las partes el anterior	AUTO por
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, _____

06 MAY 2024

Se decide el recurso de reposición propuesto por la opositora en el presente proceso ejecutivo hipotecario, contra el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó oposición a secuestro tras evidenciarse que no hubo oposición en diligencia y tampoco posteriormente a ella.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La abogada quien allega memorial en interés de la tercera interesada y opositora a diligencia de secuestro, solicita reponer el auto de 26 de septiembre de 2023 por las siguientes razones.

"PRIMERA: que se revoque el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 emitido por el juzgado séptimo civil municipal de Villavicencio ya que dentro del término establecido se presentó oposición por escrito por medio de correo al juzgado séptimo civil municipal de Villavicencio el día 22 de noviembre de 2022

SEGUNDA: Solicito se le dé trámite a la oposición interpuesta ante el juzgado séptimo civil municipal de Villavicencio"

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 21 de octubre de 2022 la Inspección Octava urbana de Policía declarando el bien objeto de la diligencia debidamente secuestrado.
2. El 16 de junio de 2023 se incorporó el despacho comisorio N°11 del 4 de abril de 2022 al expediente.
3. El 11 de julio de 2023 la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando rechazar la oposición a la diligencia de secuestro.
4. El 26 de septiembre de 2023 el despacho, luego de revisar el expediente y verificar que no hubo oposición en la diligencia de secuestro ni posterior a ella, por lo que se dispuso estar a lo dispuesto en diligencia.
5. El 28 de septiembre de 2023 la apoderada de la tercera opositora, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del despacho de fecha 26 de septiembre de 2023, tras indicar que si hubo oposición a la diligencia presentada en termino el 22 de noviembre de 2022 en el correo del juzgado.



II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente el despacho advierte dos irregularidades procesales y por lo tanto procede a realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G del P., con el fin de estudiar el tramite adelantado, y sanear cualquier irregularidad que se haya podido presentar y precaver futuras nulidades.

La apoderada del tercero incidentante allega escrito mediante el cual se opone a la decisión del despacho de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se dispuso tener legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, sin embargo, asegura la apoderada, que el 22 de noviembre de 2022 radicó en el correo del juzgado oposición a la diligencia de secuestro realizada por la Inspección 8 de Policía de esta ciudad, y allega constancias con las que acredita haber remitido dichos documentos al correo del juzgado en la mencionada fecha.

Se le solicitó a la secretaria del despacho revisar el mencionado correo en la fecha indicada por la apoderada judicial de la tercera interesada y se evidencio que efectivamente se allegó escrito con el que manifiesta oposición a la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, queda acreditado que la abogada del señor Jhon Alexander Gil Álvarez, radicó escrito del que asegura en recurso de reposición con el que pretende se le dé tramite a solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de ejecución hipotecaria.

Se hace saber que si bien la apoderada del tercero interesado, tituló el asunto en el correo como "oposición" lo cierto es que, en realidad la solicitud instaurada es un incidente de levantamiento de medida de embargo y secuestro, asuntos que se llevan por tramites procesales diferentes, y como quiera que la solicitud es iniciar un incidente, el despacho lo tramitará de esa manera.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y en su lugar se emitirá auto que corre traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble objeto de ejecución conforme al artículo 129 del C. G del P.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conforme a lo establecido por el artículo 129 del C G del P., se corre traslado por el termino de tres (3) días del escrito del incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de ejecución propuesto por el tercero interesado el señor JHON ALEXANDER GIL ALVAREZ y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07 MAY 2024 se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

06 MAY 2024

Villavicencio, Meta, _____

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular, contra el auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 con el que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El abogado quien allega memorial en interés de la parte demandante solicita reponer el auto de 11 de julio de 2023 por las siguientes razones.

"En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar, que si bien es cierto que el art. 318 del C.G.P., establece que contra el auto se resuelve un recurso de reposición, no procede recurso de reposición, también es cierto que en el caso que nos ocupa es procedente interponer Recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, ya que en él, el juzgado se pronunció sobre puntos relacionados en el primer auto, en los siguientes términos:

1.-El Juzgado en auto que nos ocupa, mantiene incólume la decisión del auto que decreto desistimiento tácito de fecha 29 de septiembre de 2022, indicando, que si bien es cierto con el recurso inicial se allegaron los memoriales en el mes de diciembre del 2020, " memoriales nunca fueron radicados al despacho para que obraran en el proceso y compelieran impulsar el trámite."

2.-Con el debido respeto le informo que a raíz de la pandemia todos los memoriales a de julio 1 del 2020, fecha en que se reanudo la actuación judicial que estuvo suspendida hacerse virtualmente, conforme lo estableció el decreto 806/20, razón por la cual memoriales que el juzgado afirma están dentro del proceso, fueron remitidos virtualmente correo electrónico del juzgado con fecha 14 de diciembre del 2020, por lo cual se desvirtúa manifestado por el despacho en el auto de fecha 11 de julio del 2023 y sobre lo cual pronunció en el auto de fecha 29 de septiembre del 2022.

3.-Si el juzgado revisa el memorial allegado con fecha 14 de diciembre del 2020, y que le remitido virtualmente, y que dice no fue radicado en el despacho, hubiera notado que mismo, se solicitó al despacho el emplazamiento del demandado por no haber sido p hacer la notificación personal del artículo 291 C.G.P., y tampoco la notificación a l electrónico consagrada en el decreto 806/20, es decir que la actuación pendiente reitero estaba a cargo de la parte demandante, sino que está a cargo es del despacho"



II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, el despacho decidió:

“Al efecto, véase que si bien el apoderado de la parte ejecutante adosó con la reposición las comunicaciones que en el mes de diciembre de 2020, en línea de principio, remitió al ejecutado para lograr su enteramiento, tales mensajes nunca fueron radicados al despacho para que obraran en el proceso y compelieran a impulsar el trámite, lo que conlleva a reafirmar que por más de 2 años el juicio se encontró paralizado en la secretaria del juzgado, sin que el interesado hubiera promovido actuación destinada a lograr la resolución de la controversia

Luego, como se superó el lapso del año de inacción del proceso en la secretaria del despacho, conllevando a imponer como castigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se repondrá el auto atacado”

III ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2019 se radicó la presente demanda para su respectivo reparto.
2. El día 3 de febrero de 2020 se libró orden de pago en contra del demandado.
3. El 29 de septiembre de 2022 el despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por inactividad de más de 1 año en la secretaria del Juzgado conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G del P.
4. El 3 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la demandante allega recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, quien manifestó en su oportunidad, que había allegado memorial remitido a través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, solicitando emplazamiento por imposibilidad de notificar al demandado.
5. El 11 de julio de 2023 el despacho resolvió mantener incólume el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, tras considerar que si bien el apoderado adujo haber enviado las certificaciones de notificación al demandado lo cierto es que dichas certificaciones no reposan en el expediente, luego no las allegó al despacho.

II. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial advierte al despacho que el día 14 de diciembre de 2020 allegó al correo del juzgado constancias de notificación fallidas, acreditando haberlo intentado y solicitando igualmente el emplazamiento por dicha



imposibilidad, pero al momento de resolver el primer recurso de reposición no se encontraba en el plenario, razón por la que no se repuso.

Sin embargo, y para esta oportunidad, el apoderado insiste en que, si allegó dicho correo el 14 de diciembre de 2020 con las constancias que aseguró haber anexado, y allega nuevamente dicho archivo adjunto.

Por otro lado, se le solicita a la secretaría del despacho, buscar en el historial del correo del juzgado para dicha fecha, correo y número de radicado, y efectivamente se encontró el mencionado correo que el abogado insiste habernos remitido, con el que acreditaba el movimiento que le estaba dando al proceso y no encontrarse incurso en alguna causal de terminación por desistimiento tácito por inactividad, y que por circunstancias ajenas, en las que nos encontrábamos para aquella época debido a la emergencia sanitaria, no se incorporaron en su debido tiempo al expediente.

Por lo anterior, queda acreditado que el abogado demandante si radicó el día 14 de diciembre de 2020 memorial allegando constancias de envío de notificaciones infructuosas, con las que acreditaba haberlo intentado y lo que lo facultaba para solicitar al juzgado el emplazamiento que en efecto hizo, documentación que de haber estado incorporada al expediente antes del 29 de septiembre de 2022, seguramente no se hubiesen emitido las dos decisiones posteriores.

Así las cosas, y como consecuencia del estudio y de la revisión detallada del proceso se repondrá el auto de fecha 11 de julio de 2023, y en su lugar, se ordenará reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

Y como consecuencia de que el auto de fecha 29 de septiembre se repondrá y en su lugar se dispondrá una nueva decisión, la que se emitirá mediante auto de esta misma fecha.

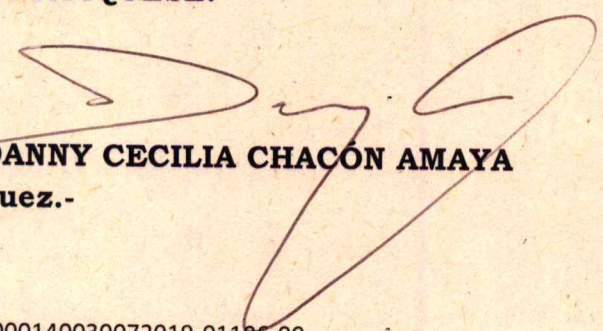
IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en su lugar se dispone **REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **07 MAY 2024** se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

Efectuado lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023, e incorporadas las constancias de notificación física; con devolución al remitente y electrónica; con dirección errada, y de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, el despacho ORDENA emplazar a la parte demandada JIMMY HERNANDO HUERTAS ZAPATA, con la finalidad de comunicar la existencia del presente proceso y se haga parte, por secretaria, regístrese el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas, del mencionado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO <u>Villavicencio,</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 06 MAY 2024

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular, contra el auto del 11 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 con el que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El abogado quien allega memorial en interés de la parte demandante y solicita reponer el auto de 11 de julio de 2023 por las siguientes razones.

"En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar, que si bien es cierto que el art. 318 del C.G.P., establece que contra el auto a resuelve un recurso de reposición, no procede recurso de reposición, también es cierto a en el caso que nos ocupa es procedente interponer Recurso de REPOSICION contra el a de fecha 11 de julio de 2023, ya que en él, el juzgado se pronunció sobre puntos relacionados en el primer auto, en los siguientes términos:

1-El Juzgado en auto que nos ocupa, mantiene incólume la decisión del auto que decreto desistimiento tácito de fecha 29 de septiembre de 2022, indicando, que si bien es cierto con el recurso se allegaron los memoriales enviados con fechas "... marzo, noviembre, y diciembre del 2020 y enero del 2021 tales memoriales nunca fueron radicados al despacho para que obraran en el proceso y compelieran a impulsar el trámite..."

2.-Con el debido respeto le informo que a raíz de la pandemia todos los memoriales a partir de julio 1 del 2020, fecha en que se reanudo la actuación judicial que estuvo suspendida desde marzo 16/20, debía hacerse virtualmente, conforme lo estableció el decreto 806/20, razón por la cual memoriales que el juzgado afirma están dentro del proceso, fueron remitidos virtualmente al correo electrónico del juzgado del juzgado como lo estipula el decreto , luego yerra jurídicamente el despacho en el auto de fecha 11 de julio de 2023, al decir que no se radicaron en el despacho ya que eso era imposible. Los memoriales que se adjuntaron fueron debidamente enviados al correo electrónico del juzgado tal como se prueba con los adjuntos de este recurso.

3.-Si el juzgado revisa los correos electrónicos del despacho notara que fueron enviados y recibidos en julio 3 del 2020 y en enero 18 de 2021, que dice no fueron radicado en el despacho, hubiera notado que en los mismos términos se allegaron las notificaciones efectuadas al



demandado virtualmente al correo electrónico suministrado con la demanda es decir que la actuación pendiente reitero no estaba a cargo de la parte demandante, si no que esta a cargo es del despacho.

II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, el despacho decidió:

“Al efecto, véase que si bien el apoderado de la parte ejecutante adosó con la reposición las comunicaciones que en el mes de marzo, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, en línea de principio, remitió al ejecutado para lograr su enteramiento, tales mensajes nunca fueron radicados al despacho para que obraran en el proceso y compelieran a impulsar el trámite, lo que conlleva a reafirmar que por más de 2 años el juicio se encontró paralizado en la secretaria del juzgado, sin que el interesado hubiera promovido actuación destinada a lograr la resolución de la controversia

Luego, como se superó el lapso del año de inacción del proceso en la secretaria del despacho, conllevando a imponer como castigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se repondrá el auto atacado”

III ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2019 se radicó la presente demanda para su respectivo reparto.
2. El día 3 de febrero de 2020 se libró orden de pago en contra del demandado.
3. El 29 de septiembre de 2022 el despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por inactividad de más de 1 año en la secretaria del Juzgado conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G del P.
4. El 5 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la demandante allega recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, quien manifestó en su oportunidad, que había allegado memorial remitido a través de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020 notificación personal y otro el 18 de enero de 2021 aportando aviso.
5. El 11 de julio de 2023 el despacho resolvió mantener incólume el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, tras considerar que si bien el apoderado adujo haber enviado las certificaciones de notificación al



demandado lo cierto es que dichas certificaciones no reposan en el expediente, luego no las allegó al despacho.

II. CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial advierte al despacho que el día 3 de julio de 2020 y el 18 de enero de 2021 allegó al correo del juzgado constancias de envío de la citación para diligencia de notificación del demandado a dos correos electrónicos del demandado con constancia de entrega, y posteriormente el 18 de enero de 2021 allegó certificaciones de envío del aviso pero a una dirección física, acreditando haberlo intentado, pero al momento de resolver el primer recurso de reposición no se encontraba en el plenario, razón por la que no se repuso.

Sin embargo, y para esta oportunidad, el apoderado insiste en que, si allegó dos correos electrónicos en julio de 2020 y enero de 2021 con las constancias que aseguró haber anexado, y allega nuevamente dicho archivo adjunto.

Por otro lado, se le solicita a la secretaría del despacho, buscar en el historial del correo del juzgado para dicha fecha, correo y número de radicado, y efectivamente se encontraron los mencionados correos que el abogado insiste habernos remitido, con el que acreditaba el movimiento que le estaba dando al proceso y no encontrarse incurso en alguna causal de terminación por desistimiento tácito por inactividad, y que por circunstancias ajenas, en las que nos encontrábamos para aquella época debido a la emergencia sanitaria, no se incorporaron en su debido tiempo al expediente.

Por lo anterior, queda acreditado que el abogado demandante si radicó el día 3 de julio de 2020 memorial allegando constancias de envío la citación para notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del C. G del P. a los dos correos reportados en la demanda y constancia de entrega de uno de ellos federic771@hotmail.com y el 18 de enero de 2021 allega certificaciones de envío del aviso a los mismos correos electrónicos pero en esta oportunidad el correo a donde se envió y entregó la citación no puede recibir correos y en ese mismo correo del 8 de enero de 2021 el demandante allegó aviso pero enviado y recibido a dirección física, (dirección a donde no se envió la citación para notificación personal), documentación que de haber estado incorporada al expediente antes del 29 de septiembre de 2022, seguramente no se hubiesen emitido las dos decisiones posteriores.

Así las cosas, y como consecuencia del estudio y de la revisión detallada del proceso se repondrá el auto de fecha 11 de julio de 2023, y en su lugar, se ordenará reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.



Y como consecuencia de que el auto de fecha 29 de septiembre se repondrá y en su lugar se dispondrá una nueva decisión, la que se emitirá mediante auto de esta misma fecha.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en su lugar se dispone **REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **07 MAY 2024** se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, **06 MAY 2024**

Se requiere a la parte demandante que no es posible tener en cuenta el trámite de notificación realizada mediante correo electrónico dado que el aviso (art 292 del C. G del P), según consta en certificaciones no se entregó a la misma dirección electrónica enviada en la citación para notificación personal (art 291 C. G del P.); por otro lado, tampoco es posible tener en cuenta el aviso aportado el que fue enviado y entregado a dirección física porque no se aportó la citación para notificación personal enviada a esa misma dirección física.

Por lo que se le requiere para que la realice ya sea conforme al trámite tradicional establecido por el C. G del P mediante sus articulo 291 y 292 o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de manera electrónica o física, pero si decide realizarla conforme al C. G del P., la dirección de destino de la citación para notificación personal debe ser la misma del aviso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy **07 MAY 2024** se notifica a
las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

06 MAY 2024

Se accede a la solicitud que hace la parte actora, en consecuencia, por secretaria requiérase al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe el trámite dado a la solicitud de embargo de remanentes dentro del No.110 No. 11001400307220120164101. Oficiese

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 07 MAY 2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria
